---Trelew, 11 de marzo de 2024.----------

- ---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 346/2023 el Magistrado de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada interpuesta por G. ART S.A., hizo lugar al pedido de extensión de responsabilidad planteado por la actora y, en consecuencia, dispuso que G. ART S.A. también deberá responder por la S.D. 41/21. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Señaló que G. ART S.A. fue citada por la demandada S. S.A. como tercera en los términos del art. 95 del CPCC y aclaró que no fue condenada en la S.D. N° 41/2021 por no haber sido demandada (art. 165 inc. 6 CPCC). Luego dijo que, sin perjuicio de no haber sido condenada, la sentencia le puede ser oponible en un eventual proceso o en una ejecución posterior. Argumentó que teniendo en cuenta los antecedentes favorables al actor que a su vez hacen de presupuestos fácticos para que el caso encuadre en las previsiones del art. 28 inc. 2 de la Ley 24.557, corresponde hacer lugar al pedido de extensión de responsabilidad contra G. ART S.A.----------

---Aclarado lo anterior, resolvió que corresponde extender la responsabilidad teniendo en cuenta la sentencia definitiva del caso, la prueba producida y los posicionamientos de los litigantes. Dijo que en este expediente se acreditó que el actor se accidentó trabajando para S., que ésta no lo registró y que G. era la ART contratada por la empleadora para cubrir los accidentes de trabajo, motivos por los cuales la causa encuadra en la situación de hecho prevista por el art. 28 inc. 2 la Ley 24.557. Entonces, añadió, teniendo en cuenta que S. tenía vigente su póliza con G. al momento en que el Sr. S. sufrió el siniestro y, puesto que de conformidad con las constancias del expediente, G. participó, ejerció su derecho de defensa, ofreció y produjo prueba; el caso efectivamente encuadra en el presupuesto del art. 28 inc. 2 LRT, por lo cual debe responder y hacerse cargo de la indemnización que le corresponde percibir al Sr. S. como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió mientras prestaba servicios para la demandada. ----------

---Luego dijo que la acción podía dirigirse directamente contra la Aseguradora, sin necesidad de que vaya dirigida contra los dos -empleador y ART- por lo que no existen objeciones para que se proceda en la forma en que se hizo en este caso. Por ello, añadió, la pretensión de extensión de responsabilidad presentada ahora por el actor encuentra su basamento en cuestiones de orden fáctico y jurídico. Concluyó entonces que habiendo previamente obtenido una sentencia que acreditó el vínculo laboral y constató los daños y su gravedad en la salud del trabajador, la extensión de responsabilidad resulta procedente.
---Rechazó el planteo de cosa juzgada por no haber sido la ART demandada y por encontrarnos precisamente ante un incidente de extensión de responsabilidad, lo cual no

es otra cosa más que una situación que deriva del proceso principal y que tiene sustento en la sentencia definitiva, y que, por ello, no requiere de un nuevo proceso; pues el tercero hizo valer sus derechos, contestó demanda, y ofreció prueba. Dijo que el reconocimiento de responsabilidad de un tercero requiere de una resolución que así lo declare y puesto que la ART no fue condenada, el pedido de extensión se ajusta a derecho. ----------

---**II.** Contra tal pronunciamiento la demandada interpuso recurso de apelación y lo fundó mediante ID 1344670. La parte actora respondió agravios mediante ID 1359855.---

---Expresó dos agravios contra la sentencia recurrida: i) improcedencia del "incidente de extensión de responsabilidad" – afectación del derecho de defensa y ii) inobservancia del art. 44 Ley 24557, plantea prescripción. ----------

---Por razones de orden lógico se tratarán los agravios en el orden inverso al que fueron expresados. ----------

- ---**III.** Inobservancia del art. 44 Ley 24557, plantea prescripción:----------

---La recurrente sostiene que el incidente dirigido en su contra se encuentra prescripto por haber vencido el plazo previsto por el art. 44 de la Ley 24557. Se agravia porque el judicante no observó que el plazo de la acción intentada se encuentra vencido y agrega que el instituto de la prescripción es de orden público y debe ser declarada aún de oficio. -

---Este agravio no puede prosperar puesto que la demandada no opuso la prescripción temporáneamente (art. 2553 CCCN). La prescripción, contrariamente a lo sostenido en el recurso, no puede declararse de oficio y, en cuanto al plazo para oponerla, nuestra ley procesal local establece que puede oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvención (arts. 349 CPCC). En este caso, la demandada no opuso la prescripción cuando contestó el traslado del incidente de extensión de responsabilidad iniciado por la actora motivo por el cual el planteo efectuado en Cámara resulta extemporáneo (artículo 280 del CPCC) y el agravio debe rechazarse. ----------

---**IV.** improcedencia del "incidente de extensión de responsabilidad" – afectación del derecho de defensa:----------

--La recurrente afirma en su agravio que, dado que fue citada en los términos del art. 95 CPCC, no es parte en la causa, por lo que pretender extender la condena a quien no fue demandado violenta la garantía constitucional de defensa en juicio. Afirma que la pretensión del actor es contraria a la sentencia definitiva dictada en la causa que se encuentra firme. Dice que en la sentencia se condenó solamente a S. SA y que el actor no apeló esta decisión. Entiende que operó el principio de preclusión y que el actor debió apelar la sentencia definitiva en caso de pretender una extensión de condena respecto de G. ART S.A.----------

---Luego señala que el incidente procesal es aquel donde se plantean cuestiones o controversias vinculadas directa o indirectamente con el objeto principal del proceso y se pregunta si son admisibles en los trámites de ejecución de sentencia. Repasa las normas procesales correspondientes a los incidentes y afirma que no contemplan el denominado por la actora "incidente de extensión de responsabilidad" que, por otra parte, no existen en el ordenamiento procesal. Dice que, en virtud de lo dispuesto por el art. 181 CPCC, el juez de la instancia anterior debía rechazarlo *in limine*. Afirma que nos encontramos ante un error conceptual respecto de lo que la jurisprudencia ha denominado "extensión de responsabilidad" y que mayoritariamente ha sido en el marco de procesos autónomos de conocimiento que aseguren el derecho de defensa en juicio. ----------

---En tercer lugar, y en relación con lo dispuesto por el art. 28 inc. 2 de la Ley 24.557, dice que el propio empleador y condenado en autos negó, al contestar la demanda, expresamente que el Sr. S. haya sido empleado bajo relación de dependencia, sosteniendo que el actor no prestó tareas para S. S.A. en el mes de enero 2016, ni "en negro", ni bajo ninguna modalidad. Repasa las declaraciones testimoniales y concluye que no se probó la relación laboral, el nexo causal, la responsabilidad de su mandante y la cobertura asegurativa en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo. Por ello dice que no es aplicable el art. 28 inc. 2 de la Ley 24.557 y no es procedente la extensión de responsabilidad. ----------

---Pasando a resolver, cabe recordar, como ya ha sido resuelto anteriormente por esta Sala, que la cuestión del alcance de la sentencia al tercero citado ha dado lugar a numerosos conceptos doctrinarios y jurisprudenciales, incluyendo el dictado de varios fallos plenarios. Existe, en principio, una posición restringida, que propicia la inejecutabilidad de la sentencia al tercero, y una amplia, que considera la posibilidad de extensión de la condena al tercero, fundada básicamente, en evitar un dispendio jurisdiccional y en que el legislador no previó que la citación tenga como objeto evitar la acción regresiva. Así, por la posición restringida, se puede citar a la CNFed. Cont. Adm., en pleno, 30/11/77, "Gas del Estado c. Equimoc S.A", LL, 1978-A393; CNEsp. Civ. y Com., en pleno, 17/11/88, "Carenzo, Julio A. c. Ortiz de Zárate, Isabel y/o propietario", ED, 131-567, y C.N Civ., en pleno, 4/3/94, "Balebona, Manuel c. Storzzi, Daniel" LL., 1992-B-264" y, por la amplia, la postura de la CSJN en "G. de V., M. c. Dirección Nacional de Vialidad", del 16/4/98, LL, 1985-A-394. (esta Sala, SDC 8/2024, voto de la Dra. Cordón Ferrando). ----------

---Se dejó sentado también en el precedente citado anteriormente que, en definitiva, debe distinguirse la solución si la citación fue pedida por el actor o por el demandado y, en este último caso, atender a las concretas circunstancias de la causa, en especial, al alcance que

se le dio a la citación y a la actitud procesal adoptada por las partes, cuidando especialmente que no se viole la congruencia en el alcance subjetivo de la sentencia. Ello así ya que, como regla, no se puede obligar a la parte actora a dirigir su demanda contra quien no pretende, sin perjuicio que, dicha parte, a raíz de la petición formulada por la otra, amplíe su demanda si es de su interés a fin de solicitar la condena del citado tercero (conforme CNCiv, sala D, 21/12/76, La Ley 1977B, 367; CNCiv, sala F, 24/03/92, *"Hilzerman, Héctor y Otro c/ Sampaulesi, Eduardo H- y Otro S/ Reivindicación"*, citado en KIELMANOVICH, Jorge L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, edición 2022, Tomo I, página 412) (mismo voto, SDC 8/2024). ----------

---Por lo expuesto, en los casos en que la citación la pide el demandado –como ocurre aquí- y la parte actora no amplía la demanda, la intervención coactiva del tercero no puede tener otro alcance que no sea evitar que, en un futuro proceso, entre el tercero y la parte citante, se pueda argüir la excepción de negligente defensa. ----------

---De esta manera, la regla del artículo 97 del CPCC, último párrafo, según la cual la sentencia lo afecta como a los litigantes principales, no significa que pueda recaer condena sobre el citado, sino que, en caso de pronunciamiento condenatorio, éste constituye un antecedente favorable a la fundabilidad del regreso que se interponga frente al citado; pero el fallo no puede ejecutarse contra éste (conforme STJ, SD N° 34/2000). --

---Sentado todo lo anterior, cabe destacar que si bien la intervención de terceros en el proceso en los términos previstos en el art. 95 CPCC es de aplicación restrictiva y excepcional, la intervención dispuesta se encuentra firme y fue consentida por G. ART S.A. De hecho, en esta causa, la ART no solo contestó demanda y produjo pruebas en la etapa previa al dictado de la sentencia definitiva, sino que luego, ya firme aquella sentencia, tuvo oportunidad de defenderse —y así lo hizo— cuando se le corrió traslado de la pretensión del actor de extenderle la responsabilidad. ----------

---De tal modo las actuaciones y la prueba producida en el proceso principal con participación de la ART le resulta oponible a esta última. ----------

---Por ello, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el art. 97 CPCC norma en la cual el Magistrado de la instancia anterior fundó su decisión. Dicho artículo estatuye *".... En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales"*.----------

---Así, tal como lo hemos explicado, hizo bien el juez de la anterior instancia en no condenar a la aseguradora en la sentencia definitiva Nro. 41/2021, atendiendo a que su citación la pidió la parte demandada; los términos en que fue traída al proceso –expresamente a los fines de una eventual acción regresiva- y la parte actora, al contestar el

respectivo traslado, no amplió la demanda en su contra. De tal modo no alcanza a la ART el efecto subjetivo de aquella sentencia ni puede invocarse la cosa juzgada a su favor por la falta de condena en su contra. ----------

---Pero ello no quiere decir que el actor pierda su pretensión directa contra la aseguradora, la que bien pudo ejercer antes, durante o en forma posterior a la deducida contra su empleador, como sucede en este caso. En cuanto a la vía procesal elegida para ello e instrumentar lo dispuesto en el art. 97 del CPCC no es lo relevante. En efecto, si bien el actor podría haber optado por iniciar una acción autónoma, lo cierto es que el trámite de los incidentes brinda a las partes todas herramientas necesarias para ejercer adecuadamente el derecho de defensa.----------

---Por este motivo, dándose en la presente todos los presupuestos de hecho que posibilitan la aplicación del art. 28 inc. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo, la decisión tomada en la instancia anterior debe confirmarse. ----------

---Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el decisorio objeto de la impugnación. ----------

---**V.** En virtud de la forma en que se resuelve las costas se imponen a G. ART S.A. vencida (artículo 69 y 70 CPCC); teniendo en cuenta la trascendencia, eficacia y resultado de las tareas realizadas y el carácter en el que actuaron, corresponde regular los honorarios de G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 0,2% del monto que en definitiva arroje el proceso, y los de D. V. C. y M. G. R., en conjunto, en el 0,3% del mismo monto, con más el IVA en caso de corresponder en todos los casos (artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----**VI**. <u>Disidencia parcial del Dr. Peral</u>. ----------

---Discrepo con mis colegas de sala respecto de lo expresado en apartado IV de la presente resolución, ello en tanto entienden que no es procedente el planteo articulado por la recurrente en su primer agravio, en el que bajo el título “Improcedencia del “incidente de extensión de responsabilidad” - afectación del derecho de defensa”, básicamente sostiene que no puede extendérsele la condena por la vía incidental intentada, dado que fue citada en los términos del art. 95 CPCC y que no fue condenada en la sentencia. ----------

---Para abordar y analizar de manera correcta la cuestión, considero que es preciso tener presente:----------

---(i) Que el actor demandó en reclamo de las indemnizaciones por incapacidad laboral previstas en la ley 24.557 sólo a la empresa S. SA.----------

---(ii) Que la demandada al contestar demanda (fs. 39 vta. Pto. VI), pide la citación de la

ART recurrente, sin invocar norma jurídica alguna en sustento de esa petición. ----------

---(iii) Que el actor nada dijo frente al traslado corrido del pedido de citación de la ART.

---(iv) Que en fecha 18/10/2017, el Juez Titular del Juzgado de primera instancia, admitió la citación de la ART recurrente en los términos del art. 95 del CPCC. En dicha resolución, como fundamento de la citación, el Magistrado textualmente indicó "Así las cosas, es que a fin de garantizar el derecho de defensa de la tercera, siendo su citación en autos fundamental a la hora de incoar la demandada una posible acción de regreso contra la ART ante una eventual sentencia condenatoria en su contra, es que RESUELVO: I.- Cítese a G. ART SA….". ----------

---(v) Que conforme la pretensión del actor, en la sentencia definitiva solo fue condenada la única demandada "S. S.A.". ----------

---Siendo ese el contexto de la citación de la recurrente, del que surge que el actor nunca demandó ni pidió se tenga a la ART como legitimada pasiva de sus pretensiones y que la citación fue dispuesta en los términos del art. 95 del CPCC y ante una eventual acción de regreso que pudiera ejercer la demandada, en mi criterio, no es posible admitir que el actor ejecute la condena contra la tercera citada que no fue condenada, como se autoriza en la resolución apelada.----------

---Al respecto, cabe puntualizar que el art. 95 de nuestro Código Procesal Provincial regula la llamada intervención obligada de terceros en los siguientes términos: "El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 342 y siguientes". ----------

---Kielmanovich, al comentar similar norma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explica que el régimen del artículo es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el juicio es común al tercero, esto es, la citación denominada litis denunciattio (Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", 4ta. edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, 2009, tomo I, págs. 146/147). ----------

---Si bien el art. 97 del CPCC establece que "la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales". Ello debe ser entendido en el sentido de que la sentencia constituirá un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión de regreso del citado, sin que, pueda ejecutarse contra él en ese mismo proceso (Conf. autor y obra citados, pág. 151).---

---Teniendo en cuenta lo hasta aquí apuntado y a fin de delimitar cual es el alcance de la sentencia con respecto al tercero obligado, resulta clave diferenciar al tercero citado por el actor del tercero citado por el demandado. Ello es así, dado que el principio general es que para que se pueda dictar una sentencia contra alguien es necesaria una pretensión que contenga una petición positiva de certeza formulada por el actor o reconviniente. El demandado no tiene una pretensión, sino una defensa y su petición es negativa de certeza.

---Por lo tanto, el efecto de la sentencia contra el tercero citado por la demandada no puede ser de condena, porque no puede condenarse en la sentencia sobre el objeto principal del pleito a nadie con motivo de una defensa, o citado a modo de control (confr. Enrique M. Falcón. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" 1era. ed., 2da. reimp., Rubinzal Culzoni, 2013, t. I, pág. 434). ----------

---En tal sentido se ha resuelto que "La citación no transforma al tercero en un demandado más contra el cual pueden extenderse los efectos de la condena ni importa incorporar a la litis otra contienda en la que el demandado original pueda actuar como demandante frente al citado. La regla del art. 96, Cód Proc. (art. 97 del CPCC local), según la cual la sentencia afecta al tercero como a los litigantes principales, no significa que recae sentencia condenatoria sobre él, sino que ella sólo puede constituir un antecedente para la fundabilidad de la pretensión que se interponga frente al citado sin que pueda ser ejecutada contra éste (CN. Com. Sala C, 26/03/99, "Fernández, Jorge y Otro c/ Compañía Financiera Universal SA y otros", J. A. 2000-I-394, citado por Enrique M. Falcón, obra citada, pág. 434).----------

---Si bien existen pronunciamientos de la justicia nacional en los cuales se condena al tercero o se le hace extensiva la sentencia en el mismo pleito en que fue citado en tal carácter, lo cierto es que ello tiene sustento en el tercer párrafo que se incorporó al artículo 96 del Código Procesal Nacional (conf. reforma dispuesta por ley 25.488), el que expresamente establece que "También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo ….".----------

---Siendo ello así, como el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut no contiene ninguna norma ni disposición con el alcance referido, en mi criterio, en el ámbito local no es posible condenar ni hacer extensiva la condena al tercero citado, máxime en casos como el de autos, en los que al admitirse la citación el juez de la causa señaló que la citación se disponía "en los términos del art. 95 del CPCC" y que se admitía ante una posible acción de regreso de la demandada contra la ART.----------

---Conforme al Código Procesal local, en los casos de terceros citados a petición del demandado, como ocurre en el caso bajo análisis, para que sea posible hacerles extensiva la condena, resulta necesario que el actor manifieste expresamente en la etapa procesal

oportuna que extiende su demanda al mismo y ello no se verifica en el caso. En tal sentido, la Cámara Nacional Civil, antes de la reforma procesal referida en párrafos precedentes, dejó sentado que "En caso de que el accionado pida la citación de un tercero que se encuentre legitimado para ser demandado, debe permitírsele al actor que amplíe su demanda incluyendo el pedido de condena contra el tercero citado" (CNCiv., sala F, 23/2/93, D.J. 1993-2-582).----------

---Por lo hasta aquí expuesto y en teniendo en cuenta que el actor no manifestó en tiempo oportuno su interés de demandar a la ART y que la resolución que admitió el pedido de la accionada indicó que la citación resulta procedente en los términos del art. 95 del CPCC y ante una hipotética acción de regreso que pudiera iniciar la demandada en caso de resultar condenada, no tengo duda que corresponde hacer lugar al planteo formulado por ART recurrente y revocar la sentencia interlocutoria apelada en cuanto hizo lugar al pedido de extensión de responsabilidad planteado por el actor y dispuso que G. ART S.A. también deberá responder por la S.D. N° 41/2021. ----------

---En definitiva, por todo lo apuntado, en mi criterio, el recurso articulado debe prosperar y la Sentencia Interlocutoria N° 346/2023 debe ser revocada, con costas de ambas instancias al actor vencido (art. 69 del CPCC). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, <u>RESUELVE</u>**: ----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 346/2023 (14/12/2023).----------

---**IMPONER** las costas de la Alzada a G. ART S.A. vencida.----------

---**REGULAR,** por su actuación en esta instancia, los honorarios de G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 0,2% del monto que en definitiva arroje el proceso, y los de D. V. C. y M. G. R., en conjunto, en el 0,3% del mismo monto, con más el IVA en caso de corresponder en todos los casos. ----------

--**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**
(EN DISIDENCA PARCIAL)		

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__10___</u> /2024 – SIL. Conste.** --------